



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-26/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA:
ULISES ROMERO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quién se ostenta como su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-RAP-052/2024** y **TEEM-RAP-057/2024** acumulados, por la que desechó de plano las demandas promovidas en contra del acuerdo **IEM-CG-154/2024**, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**;

y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en esa entidad federativa.

2. Acuerdo IEM-CG-96/2023. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General referido aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

3. Acuerdo IEM-CG-153/2024. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General mencionado aprobó el Acuerdo, mediante el cual se resolvió respecto al cumplimiento del principio de paridad y género en las vertientes horizontal, transversal y vertical, en la postulación de candidaturas de planillas de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

4. Acuerdo IEM-CG-154/2024. El propio veintiuno de abril, el aludido Consejo General aprobó el Acuerdo respecto al Dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos.

5. Recurso de apelación local. El inmediato veinticinco de abril, la ahora parte actora interpuso recurso de apelación para controvertir el

Acuerdo IEM-CG-154/2024, el cual fue registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de identificación TEEM-RAP-052/2024.

6. Sentencia Local (acto impugnado). El dos de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes TEEM-RAP-052/2024 y TEEM-RAP-057/2024 acumulados, en el sentido de desechar de plano las demandas en ambos juicios, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte promovente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-26/2024

1. Presentación de la demanda. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó directamente ante Sala Regional Toluca escrito de demanda, con el fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

2. Registro y turno a Ponencia. El siete de mayo siguiente, mediante proveído de Presidencia se ordenó registrar con la clave ST-JRC-26/2024, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción de constancias. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano electoral las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, su informe circunstanciado y los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-052/2024 y TEEM-RAP-057/2024.

4. Radicación y recepción. El nueve de mayo posterior, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, y *ii)* radicar el juicio al rubro citado, en atención a que se encontraba transcurriendo el plazo para la publicación del medio de impugnación.

5. Recepción de constancias y admisión. El once de mayo de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió las constancias de retiro de la cédula de publicitación, en las que destaca la que se presentó un escrito persona tercera interesada. En la propia fecha, la Magistrada Instructora acordó lo conducente y admitió a trámite la demanda, al reunirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, mediante el cual se controvierte una resolución dictada por un Tribunal Electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) perteneciente a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 9; 22; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador

lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación **TEEM-RAP-052/2024** y **TEEM-RAP-057/2024**, en la cual se desecharon las demandas al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte promovente.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Causal de improcedencia. Ulises Romero Hernández, en su calidad de titular de la candidatura a la primera regiduría propietaria, en su escrito de comparecencia hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acuerdo impugnado.

En virtud de que tal cuestión es precisamente la materia del fondo del presente asunto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, dado que en la resolución controvertida la autoridad responsable desechó de plano la demanda por no colmarse ese requisito, es que resulte inatendible la citada causal.

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el dos de mayo del año en curso y se notificó al partido político actor el día tres de mayo siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el inmediato siete del propio mes; esto es, dentro del plazo legal de 4 días, por lo que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, cuya personería le es reconocida tanto por la autoridad responsable, como por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, en los términos señalados en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva en materia electoral.

Es importante señalar que, dadas las particularidades que rodean el caso concreto, el análisis sobre aducida falta de legitimación de la parte actora y sobre la viabilidad de los efectos en su pretensión, serán analizados en el estudio de fondo del asunto, a efecto de examinar de manera integral

la *litis* y para la mejor comprensión del asunto, con lo cual, además se minimiza la posibilidad de incurrir en el vicio lógico de petición de principio, dado que la pretensión de la parte actora se sustenta en que su calidad de representante propietaria del Consejo Distrital en Zitácuaro, Michoacán, le permite controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado del Consejo General del citado Instituto.

d) Interés jurídico. El partido Movimiento Ciudadano fue parte actora en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-052/2024** en que se dictó la sentencia controvertida; de ahí que, le asista interés para impugnarla.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal en los recursos de apelación señalados, por lo que este requisito se encuentra colmado.

Requisitos especiales

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Movimiento Ciudadano señala expresamente los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"³.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito ya que la pretensión del partido político actor se relaciona con la postulación de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro en el Estado de Michoacán, en el proceso electoral local en curso.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, ya que conforme al calendario electoral el periodo de campañas electorales comprende del quince de abril al veintinueve de mayo, y la jornada electoral será el próximo dos de junio del presente año.

SEXTO. Procedencia del escrito de la parte tercera interesada. Durante el trámite de Ley llevado a cabo por la autoridad responsable, compareció Ulises Romero Hernández, en su calidad de titular de la candidatura a la primera regiduría propietaria de la planilla al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Es escrito fue presentado ante la autoridad responsable. En él se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; y se formula la pretensión mediante la exposición de los argumentos que considera pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

La publicitación de la demanda del medio de impugnación se dio a las veinte horas con treinta minutos del siete de mayo del año en curso, por lo que el plazo de las setenta y dos horas feneció a las veinte horas con treinta minutos del inmediato diez de mayo, de ahí que, si la persona compareciente presentó su escrito a las diecinueve horas con cincuenta

minutos del diez de mayo de dos mil veinticuatro, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

c) Interés incompatible. Ulises Romero Hernández tiene un interés incompatible con la causa de la parte actora, dado que su pretensión es que se deseche el presente juicio y se confirme el acto impugnado, en virtud de que ostenta la calidad de titular de la candidatura a la primera regiduría con carácter de propietaria, de la planilla al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postulada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la que la parte actora aspira ocupar.

SÉPTIMO. Consideraciones esenciales de la sentencia controvertida. La sentencia objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación **TEEM-RAP-052/2024** y **TEEM-RAP-057/2024** acumulados.

El Tribunal Electoral responsable después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos por Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa respecto del Dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, procedió a decretar la acumulación de los recursos de apelación **TEEM-RAP-057/2024** al **TEEM-RAP-052/2024**.

Posteriormente, el Tribunal local refirió que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de carácter de orden público, por lo que se debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna.

En el caso, estimó que se actualizaba la causal relativa a **la falta de legitimación** de la parte actora que hacía valer la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV, en relación con el 15, fracción I, inciso a) y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que debían desecharse los recursos de apelación interpuestos.

Así, entre otras cuestiones, precisó que el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 15, de la citada Ley define qué se entiende por **representantes legítimos** y, en la primera hipótesis prevé que **será aquél que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable**, pero únicamente cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

En el segundo supuesto se reconoce personería **a quienes tienen facultades de representación conforme al Estatuto del instituto político**, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

Mientras que, en los artículos 51 a 54, de la citada ley de Justicia Electoral, se encuentra regulado el **recurso de apelación** y, específicamente en relación con **la legitimación y personería establece que las representaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes podrán interponerlo**.

De los citados preceptos desprendía que las y los integrantes de los órganos electorales sólo pueden actuar dentro del ámbito de competencia del órgano electoral ante el cual se encuentran debidamente acreditados como representantes, y como consecuencia de ello, sólo pueden impugnar los actos o resoluciones que éste emita, es decir, únicamente pueden

interponer el recurso de apelación contra actos o resoluciones emitidos por el propio órgano ante el cual se encuentren acreditadas o acreditados.

Señaló que en ese contexto, **quienes acudían en representación de Movimiento Ciudadano** y de MORENA, no contaban con legitimación procesal para impugnar, porque se ostentan con el carácter de representantes propietarios de tales partidos políticos ante el Consejo Distrital, personería que les reconocía la autoridad responsable, calidad que no les confería legitimación para poder impugnar actos o resoluciones del Consejo General, toda vez que no se encontraban dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 15, de la mencionada Ley de Justicia Electoral, porque el acto impugnado había sido emitido por un órgano diverso a aquél en el que referían tener representación.

Lo anterior era así, debido a que quienes promovían los recursos de apelación no ostentaban la representación de Movimiento Ciudadano y MORENA registrada formalmente ante el Consejo General, autoridad responsable que había emitido el acto que controvertían, dado que impugnaban el Acuerdo **IEM-CG-154/2024**, por el cual el Consejo General tuvo a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Tiempo X México dando cumplimiento a la implementación de las acciones afirmativas a favor de grupos de atención prioritaria de personas con discapacidad, personas de la población LGBTIAQ+, personas indígenas y personas migrantes, de conformidad con los Lineamientos de Acción Afirmativa.

De ahí que las representaciones de Movimiento Ciudadano y MORENA ante el Consejo Distrital no contaban con legitimación para interponer el medio de impugnación que se analizaba, debido a que el órgano ante el cual tenían acreditación no tenía la calidad de autoridad responsable, y ante esa situación, no se ubicaba dentro de los supuestos previstos en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la mencionada Ley de Justicia Electoral local.

Señaló que no pasaba inadvertida la existencia de la tesis **XLII/2004**, de rubro: **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**; sin embargo, no resultaba aplicable al caso, porque en el Estado de Michoacán, la citada Ley de Justicia Electoral, respecto del recurso de apelación, exige que la representación acreditada ante determinado órgano electoral sea quien interponga el recurso de apelación contra actos o resoluciones que emita éste, en su artículo 15, ya que se indica: “los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable... sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados”.

De ahí que no resultaba aplicable la referida tesis para los asuntos que se resolvían, por lo que lo procedente era determinar la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, el desechamiento de las demandas.

En ese tenor, Sala Regional Toluca precisa que el medio de impugnación que ahora se resuelve, atañe estrictamente a lo determinado en el recurso de apelación **TEEM-RAP-052/2024**, en virtud de ser en el que intervino la parte actora, cuya resolución controvierte.

OCTAVO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se desprende los argumentos de disenso que a continuación se indican:

La sentencia impugnada vulnera lo previsto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Tribunal responsable realiza una interpretación restrictiva en el análisis de la procedencia de su medio de impugnación y omite aplicar el principio *“pro actione”* o de favorecimiento de la acción en demérito del derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior es así, porque el Tribunal local fue omiso en optimizar el derecho de acceso a la jurisdicción y el principio *pro actione* en el análisis de la personería de la parte actora, lo que lo llevó a concluir indebidamente

la actualización de una causal de improcedencia y, por tanto, determinar el desechamiento del medio de impugnación.

La parte actora precisa que, en el caso, si bien el acto reclamado desde un aspecto formal lo constituye un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en su aspecto material la sustancia del medio de impugnación implica la controversia en cuanto al debido cumplimiento de acciones afirmativas en torno a uno de los integrantes de la planilla postulada por una candidatura común, postulada en la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Así, las representaciones partidistas, aunque sin voto, forman parte del órgano ciudadano responsable de la organización de las elecciones en la demarcación en la que se encuentran constituidos, al respecto cita los artículos 51 y 52 del Código Electoral de Michoacán.

De lo cual se colige, que las representaciones partidistas acreditadas ante los órganos distritales han de cumplir la función coadyuvante de vigilar que se cumpla con la normatividad electoral, justamente dentro del ámbito de aplicación correspondiente al órgano desconcentrado en el que se encuentran acreditadas, lo que da sentido a que la representación partidista acreditada ante el Consejo Distrital de Zitácuaro tenga personería para representar al partido en una impugnación de un acto, que si bien es emitido por el Consejo General se circunscribe a la elección que es competencia del Consejo Distrital ante el que se encuentra acreditado, que es precisamente el de Zitácuaro como cabecera de Distrito.

Al respecto, hace referencia a las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-695/2007, SUP-RAP-3/2009, SUP-RAP-246/2008, así como el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2009, de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**”, así como la tesis XLIII/2004, de rubro: **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL,**

AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)".

Esto, ya que en su consideración el ejercicio interpretativo realizado por esa instancia jurisdiccional debe aplicarse también en la presente controversia, a efecto de permitir desplegar por parte de la representación distrital los mecanismos de defensa y control de legalidad y constitucionalidad vinculados a la elección de cuyas labores de preparación forman parte.

Asimismo, señala que el artículo 26, del Código Electoral del Estado de Michoacán no establece distinción alguna en cuanto a que el ejercicio de los derechos, incluido el de acceso a la jurisdicción por conducto de las representaciones partidistas, se circunscriba a algún órgano específico, de ahí que resulta orientador y aplicable el ejercicio valorativo desplegado por la Sala Superior en la indicada Tesis **XLII/2004**.

Aunado a que ha sido criterio del Tribunal federal electoral validar que medios de impugnación relativos a actos emitidos por los Consejos Distritales o Municipales puedan ser interpuestos por representaciones de los partidos ante el Consejo General, con independencia de que no sean los órganos en los que cuenten con acreditación, o incluso tratándose de juicios de inconformidad contra los resultados de elecciones puedan ser interpuestos por las Presidencias de los partidos políticos, justo denotando un criterio de maximización de acceso a la justicia.

De ahí que, desde una interpretación funcional y teleológica o bien de una interpretación sistemática es posible llegar a la conclusión de la procedencia del medio de impugnación a diferencia de la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable que deriva de una interpretación gramatical.

En el presente asunto cobra relevancia el principio interpretativo de "*in dubio pro actione*", el cual implica que ante dos interpretaciones válidas y posibles de una norma se debe optar justo por aquella que permita el

acceso a la justicia y favorezca a las personas la protección más amplia, evitando la aplicación de medidas desproporcionales e innecesarias ajenas a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar por el artículo 17, de la Carta Magna y que como en el presente asunto no tienen como objetivo la protección de algún otro derecho fundamental o principio constitucional, ni la salvaguarda de derechos de terceros.

Por tanto, el partido político actor estima que la materia de la controversia primigenia reside en el análisis del cumplimiento de acciones afirmativas por parte de una planilla que contiene en la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, elección que es preparada y vigilada precisamente por la Junta Distrital con cabecera en Zitácuaro, de la cual forma parte la persona representante de Movimiento Ciudadano que promovió el medio de impugnación primigenio, es que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 17, de la Carta Magna, es que se estima que el acto combatido debe ser revocado.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas**, así como la instrumental de actuaciones y las presuncionales, administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), d) y e); 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera

conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

Pretensión. En el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que su medio de impugnación primigenio sea analizado en plenitud de jurisdicción por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados con antelación, en los que sustancialmente se alega la vulneración a la defensa y control de legalidad y constitucionalidad vinculados al proceso electoral ordinario 2023-2024, que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán, cuyas atribuciones corresponden a la parte actora.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

A. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I, III; 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A; 115; 116, fracción IV, inciso c, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente.

- Son derechos de la ciudadanía; votar en las elecciones populares y ser votado en condiciones de paridad; derecho a solicitar el registro como candidaturas ante la autoridad electoral, partidos políticos, que cumplan los requisitos y condiciones que establezca la Ley.

- Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.
- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que establece esta Constitución, entre sus funciones se establece la preparación de la jornada electoral.
- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
- Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones con derecho a voz y cada partido político contará con un representante en el órgano.

En los artículos 98, 99 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que:

- Los Organismos Públicos Locales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
- Contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- Entre sus funciones, se indican: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y, supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

En tanto que en los artículos 23 y 25, de la Ley General de Partido Políticos, se precisa que:

- Son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, **conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables**, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable**;

- Entre sus obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

De los artículos 13, párrafo segundo, tercero; 98, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se depende lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.
- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.
- El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.
- Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados.
- El órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

- Desempeñará, entre otras, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

Los artículos 26 a 29, 31, 32, 34, 51, 52, 55, 56 y 85, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que al caso atañe, prevé:

- En el Consejo General y los consejos electorales de comité distrital o municipal, los partidos políticos y candidatos independientes ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes.
- Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; los representantes ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento; los representantes ante los consejos electorales distrital o municipal se acreditarán desde cinco días antes de que se instale el órgano respectivo y hasta diez días después de dicha instalación.
- Los registros de los representantes ante los consejos electorales de comités distritales o municipales y, en su caso, sus sustituciones, deberán presentarse ante el Consejo General.
- Vencidos los plazos señalados en el Código, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, quedarán excluidos de los órganos electorales durante el proceso electoral de que se trate.

- Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales.
- El Consejo General del Instituto local es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, sólo con derecho a voz. Por cada representante de partido político, se acreditará un suplente.
- El Consejo General del Instituto tiene entre sus atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales; en su caso, la remoción de tales personas; previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en lo aplicable a las candidaturas independientes; y, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.
- En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con: un Consejo Electoral y Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

- Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones de: vigilar se cumpla con lo dispuesto en el Código; cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General; intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos, conforme a la normativa aplicable; e informar al Consejo General, sobre el desarrollo de sus funciones.
- Los consejos electorales se integrarán con: un Presidente; un Secretario; cuatro consejeros electorales; y, un representante por partido político, por el que también se acreditará un suplente.
- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Entre los derechos de los partidos políticos, destacan el de participar, conforme a lo dispuesto en las Constituciones federal y local, así como el referido Código comicial, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a la normatividad aplicable; acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y nombrar representantes ante el Instituto, en los términos de la Constitución Local y demás legislación aplicable.

De igual forma, en los artículos 13, 14, 15 y 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en lo que al caso concierne, se dispone:

- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de ese

Ordenamiento; la autoridad responsable o el órgano partidista, que es, según sea el caso, quien realizó o se abstuvo de efectuar el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política, según corresponda con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

- Se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.**

Conviene hacer especial referencia a los artículos 15, fracción I, y 53 de la precitada Ley de Justicia local, que establecen:

ARTÍCULO 15. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado.** En este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

b) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

[...]

ARTÍCULO 53. Podrán interponer el recurso de apelación:

I. Los **partidos políticos**, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes **a través de sus representantes legítimos;** y,

II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.

Decisión

En esa tesitura, los agravios devienen **infundados**, por las razones siguientes:

La parte actora hace valer, sustancialmente, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desechó de plano su escrito de recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-057/2024**, por estimar, entre otras cuestiones, que la persona representante de ese partido político no contaba con legitimación para interponer el medio de impugnación de referencia, debido a que el órgano ante el cual se encontraba acreditada no tenía la calidad de autoridad responsable y por ello, no se ubicaba dentro de los supuestos previstos en el artículo 15, fracción I, inciso a), fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

La línea jurisprudencia que ha seguido Sala Regional Toluca, respecto a la legitimación, es que ha distinguido dos tipos:

- En la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y

- En la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal titular.

En ese tenor, la **legitimación procesal** es **requisito para la procedibilidad del juicio**, mientras que la **legitimación en la causa** es **para que se pronuncie sentencia favorable**.

La personería que guarda relación con la legitimación en el proceso estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, por lo que se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la

insuficiencia de éstas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Esto es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: **2ª./J.75/97**, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

En relación a ello, el artículo 15 de la citada Ley procesal local define qué se entiende por representantes legítimos de los partidos políticos y, en la primera hipótesis, prevé que **serán aquellos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado, precisando que en tal supuesto sólo podrán actuar ante el órgano en el cual están acreditados.**

En el segundo supuesto, se reconoce personería a las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante

poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Establecido lo anterior, para dilucidar si asiste razón a la parte actora en cuanto que cuenta con legitimación procesal para interponer el citado recurso de apelación, es necesario precisar, en términos generales, la estructura orgánica del Instituto Electoral de Michoacán y la consecuente distribución de funciones de los órganos que lo integran, de conformidad con las normas constitucionales y legales que han sido reseñadas con anterioridad.

De esta forma el artículo 31, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que entre los órganos centrales del citado Instituto se encuentra el Consejo General, mientras que el artículo 51 del mismo ordenamiento legal, prevé los órganos desconcentrados, dentro de los cuales se encuentran los denominados Comités Distritales o Municipales, según corresponda, que funcionan durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados y se integran con un Consejo Electoral y Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Respecto al **Consejo General**, en el artículo 55 de la citada Ley local se establece que se integra con un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales; y un representante por partido político y candidato independiente, en su caso; en tanto que, el artículo 56 del citado ordenamiento legal **prevé que por cada representante de partido político y candidato independiente se acreditará un suplente.**

Por otro lado, el artículo 34 de la mencionada Ley electoral local enlista las atribuciones exclusivas del Consejo General dentro de las cuales se encuentran conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren; previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los partidos políticos,

coaliciones, candidaturas comunes y, en lo aplicable a las candidaturas independientes; y, registrar las fórmulas de las personas candidatas por el principio de mayoría relativa y la lista de personas candidatas a diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo que hace a los Consejos Electorales de Comités Distritales, el mencionado Código Electoral del Estado de Michoacán en sus artículos 51 y 52, establecen que los Consejos Electorales fungirán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados y se integran con un Consejo Electoral y Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación electoral y Educación Cívica y serán designados por el Consejo General del indicado Instituto.

Las facultades de los Consejos Electorales están previstas en el artículo 53 del Código en comento, dentro de las cuales se encuentra la de vigilar que se cumpla con lo dispuesto por ese ordenamiento legal; cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General; e, intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio.

En el caso, Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-052/2024**, por conducto de quien manifestó expresamente ostentar la **calidad de representante propietaria** de Movimiento Ciudadano **ante el Consejo Distrital** del Instituto Electoral de Michoacán, en Zitácuaro, aspecto respecto del cual no existe controversia en autos.

Con ese carácter interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo **IEM-CG-154/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, exclusivamente para impugnar la validación de postulación de una persona por parte del Partido de la Revolución Democrática, como candidata a regidora del Ayuntamiento de Zitácuaro, dentro de una cuota de acción afirmativa para al comunidad LGBTIAQ+.

En ese tenor, para Sala Regional Toluca el carácter con que se ostentó la representante de la parte actora **no le otorga legitimación**

procesal para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto local.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁴, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, **sólo los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promoverlos**, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el caso específico, el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se ha maximizado el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a las representaciones partidarias acreditadas, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

- 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables; y,
- 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior **2/99**, de rubro: ***“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.

En el caso concreto, se advierte que no asiste razón a la parte actora, dado que su representante no reunía ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, para que se le reconociera la representación de Movimiento Ciudadano para controvertir el acuerdo primigeniamente combatido.

⁴ ST-RAP-13/2020, entre otros.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado consistente en el acuerdo IEM/CG/154/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, en su caso, **el representante legitimado de Movimiento Ciudadano para interponer el recurso de apelación era el registrado ante esa autoridad.**

En efecto, el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia en materia electoral local, expresamente establece que, **tratándose de partidos políticos, la presentación de los medios de impugnación debe ser a través de sus representantes legítimos**, entendidos éstos como **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable** y que, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

En el asunto en análisis, tampoco se actualiza el supuesto normativo previsto en el citado numeral 15, fracción I, inciso b), de la Ley de justicia electoral local, en virtud de que en autos no existe documento alguno del que se derive que a la representante de Movimiento Ciudadano se le hubiere otorgado, mediante escritura un poder para que lo representara ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y por ende, fuera susceptible de reconocimiento la aducida legitimación en el recurso de apelación.

En similares términos se resolvieron los recursos de apelación **SUP-RAP-88/2018** y **SUP-RAP-110/2018**.

Por lo anterior, no asiste razón a la parte accionante, en cuanto a considerar que el Tribunal Electoral local fue omiso en optimizar el derecho de acceso a la jurisdicción y el principio *pro actione*, al analizar la personería de su representante, toda vez que, si bien, las autoridades administrativas y jurisdiccionales se encuentran constreñidas a interpretar la norma, a efecto de priorizar el acceso a la justicia, también lo es que el principio *pro actione* no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales que deben ser satisfechos para que la autoridad esté en aptitud de poder

conocer la controversia en el fondo. Lo que como ha quedado demostrado no ocurrió así, en tanto que la persona representante de partido político que promovió a su nombre carece de legitimación.

De igual forma, no asiste razón a la parte actora al considerar que si bien es cierto, que se impugna un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, también lo es que se circunscribe a la elección que es competencia del Consejo Distrital ante el cual se encuentra acreditada su representante, ello en virtud de que el acto controvertido no derivó de un procedimiento abierto que haya sido iniciado en el Consejo Distrital por Movimiento Ciudadano, ni tampoco corresponde a una cuestión que haya sido atribuida a ese partido política de cual se hubiere originado la determinación emitida por el Consejo General del Instituto local.

Aunado a que el referido instituto político también cuenta con derecho para acreditar representaciones propietaria y suplente, en el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que no se le restringió su derecho al acceso a la justicia, como lo manifiesta en su escrito de demanda.

Además, es importante señalar que la potestad de procurar el acceso a la impartición de justicia, a través de la promoción de juicios y recursos por parte de quienes se encuentren registrados ante los órganos que emiten los actos cuestionados, no puede válidamente extenderse a otras determinaciones que no se relacionen con las que emita otra autoridad ante la cual no se encuentra registrada la persona representante de ese partido político, dado que con ello se estaría excediendo el ámbito de actuación que el representante puede ejercer a través de sus funciones.

Suponer lo contrario implicaría estimar que las personas representantes partidistas registradas ante cualquier autoridad electoral pudieran ejercer toda clase de acciones ante autoridades nacionales, estatales o municipales, lo cual resultaría contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencia de las

autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos.

Tampoco le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado una interpretación *pro actione*, para favorecer el derecho de acceso a la justicia al permitir desplegar por parte de los representantes partidistas los mecanismos de defensa y control de legalidad y constitucionalidad vinculados a la elección de cuyas labores de preparación forman parte.

Prueba de ello, ha sido el criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal contenido en la tesis **XLII/2004**, en el sentido de validar que los medios de impugnación relativos a actos emitidos por los Consejos Distritales o Municipales puedan ser interpuestos por representantes de partidos ante el Consejo General con independencia de que no sean de órganos en los que se encuentren acreditados, denotando un criterio de maximización de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque la citada tesis no puede ser aplicable al presente caso, debido a que en ella se interpretó lo dispuesto en el artículo 286, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que disponía que **los partidos políticos por conducto de sus representantes estatales, distritales o municipales** legalmente acreditados ante los organismos electorales de esa entidad, **contaban con diversos recursos electorales**, por lo que se consideró debía entenderse de manera amplia respecto a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, en virtud de que de haberse querido hacer patente que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pudiera interponer recursos contra actos o resoluciones emitidas por ese órgano en específico, hubiera bastado la simple aseveración de ello en el citado artículo.

Por tanto, se consideró que como no se había redactado en esos términos tal precepto legal, de manera indistinta un representante de partido

político, ante un determinado Consejo, podía interponer recursos en contra de actos emitidos por otro; sin embargo, como ya se precisó el artículo 15 de la Ley de Justicia en materia electoral local prevé expresamente que los representantes de los partidos políticos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado, solo podrán actuar ante el órgano en el que están acreditados.

Por esta razón, como ha quedado acreditado no se advierte que la representante de la parte actora hubiere reunido las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconociera la legitimación para promover el medio de impugnación en cuestión.

De igual manera, no asiste razón a la parte actora al considerar que el artículo 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al no hacer distinción alguna en cuanto a que el ejercicio de los derechos, incluido el de acceso a la jurisdicción por conducto de representantes partidistas, permite al representante distrital desplegar mecanismos de defensa y control respecto a actos emitidos por el Consejo General de ese Instituto.

Ello se considera del modo apuntado, porque tal precepto no puede interpretarse de manera aislada sino en conjunto con las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos aplicables sobre la materia, como lo es el artículo 15 de la Ley de Justicia en materia electoral local a fin de armonizar las normas jurídicas aplicables y advertir que el ejercicio de los partidos políticos y candidatos independientes ejercen los derechos que el mencionado Código les otorga, **por conducto de sus representantes**, a partir del cumplimiento de las limitaciones que, en su caso, establezca el propio sistema jurídico electoral de la referida entidad, **como en el caso es, que corresponde a la representación partidaria registrada ante el órgano emisor del acto reclamado la legitimación para controvertirlo.**

Asimismo, se **desestima** lo manifestado por la parte actora en cuanto a que resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior de este

Tribunal, en los expedientes **SUP-JDC-685/2007**, **SUP-RAP-3/2009** y **SUP-RAP-246/2008**.

Esto es así, porque en lo concerniente al precedente relativo al **SUP-JDC-695/2007**, debe señalarse que no resulta aplicable al caso concreto, atento a que la Sala Superior al referirse a la interpretación sistemática, fundamentalmente, precisó que se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo y que conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la disposición invocada por la autoridad responsable al resolver el recurso de apelación presentado por la representante partidista acreditada ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, es clara y precisa en cuanto a su contenido, no dando margen a que resulte necesaria su interpretación a la luz de otras disposiciones o principios que correspondan al contexto normativo.

Ello es así, porque el artículo 15, de la Ley de Justicia en materia electoral de la citada entidad federativa, dispone que, para la presentación de los medios de impugnación, se insiste, tratándose de los partidos políticos, corresponde a sus representaciones legítimas, entendidas por éstas:

- Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este aspecto, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.

- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Supuestos los anteriores que, como se ha razonado no quedaron actualizados, por lo que hace a la persona representante, respecto de la cual se determinó la falta de legitimación para impugnar un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Por lo que hace a las diversas resoluciones dictadas en los expedientes **SUP-RAP-3/2009** y **SUP-RAP-246/2008**, tampoco resultan orientadoras para resolver la controversia que nos atañe, en tanto que son relativas a procedimientos administrativos sancionadores electorales, cuya naturaleza es distinta al medio de impugnación que ahora se resuelve, el cual se trata de un juicio de estricto derecho conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca concluye que la sentencia controvertida fue dictada conforme a Derecho y procede su confirmación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las partes; y, por **estrados físicos y electrónicos**, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/home/iINDEX?IdSala=ST> a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.